



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00433-00
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados:	Gil Juan Camilo Ramírez Arango
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 731

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá enunciar en la demanda el número del pagaré objeto de ejecución, dado que en las pretensiones y hechos no se indicó con precisión cuál era el título valor que se pretende ejecutar. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del C.G. del P.
2. En relación con las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., deberá precisar y/o aclarar al respecto, teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses de plazo hasta el día 23 de agosto de 2021, pero no se indicó desde que fecha inicia el cobro de los mismos.
3. En lo concerniente a los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., deberá precisar y/o aclarar al respecto, teniendo en cuenta que hace referencia al pago de intereses moratorios hasta el día 23 de agosto de 2021, pero no se indicó desde que fecha inicia el cobro de los mismos.
4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el pagaré No. 000050000306389.
5. En atención a que se trata de un proceso Ejecutivo Singular, se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, en aras de facilitar el trámite de las mismas.

6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado José Luis Pimienta Pérez, portadora de la T.P. 21.740 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **10833cdcf80331cd473eb1ed9802588f71abc9fa129e2a3f4b37b693eb5a6251**

Documento generado en 23/11/2021 06:16:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>